

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las Leyes, ordenes y anuncios que esmanden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados per ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadajara sostiene que es necesaria la autorizacion previa para procesar á D. Luis Cobo y D. Jacinto Murcia, Alcalde y Secretario respectivamente del Ayuntamiento de Loranca de Tajuña, contra la opinion del Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares, que entiende lo contrario; y del cual resulta:

Que los referidos Alcalde y Secretario de Loranca, provincia de Guadajara, se trasladaron á Alcalá de Henares y por medio de engaños condujeron á una tienda de vinos á un sujeto llamado Mauricio Parra, al cual encerraron en una habitacion, obligándole á firmar viva fuerza una declaracion escrita, en la que aseguraba que cada 15 dias se presentaba en Loranca:

Que instruidas diligencias por este hecho que Parra denunció, el Juzgado, despues de comprobado debidamente, puso en conocimiento de los Gobernadores de Madrid y Guadajara que estaba procediendo contra los funcionarios de Loranca sin necesidad del requisito de la autorizacion previa, porque á su juicio el delito habia sido cometido con independencia de las funciones administrativas:

Que el Gobernador de Madrid nada opuso á la calificacion del Juez, pero el de Guadajara le requirió para que con suspension del procedimiento solicitase la autorizacion;

fundándose, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, en que estando Mauricio Parra sujeto á la vigilancia del Alcalde de Loranca, la facultad de esta Autoridad para hacer cumplir aquella pena emana de sus facultades administrativas, por mas que abusase de ellas:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal y de conformidad con su dictámen, insistió en su anterior acuerdo y dió auto declarando innecesaria la autorizacion, fundado en que en el caso de que se trata el Alcalde y Secretario de Loranca no obraron en el ejercicio de sus funciones, puesto que no podia desempeñarlas en pueblo distinto del en que formaban parte del Ayuntamiento, y no fué en Loranca sino en Alcalá en donde tuvo lugar el suceso á que se refiere el expediente:

Por último, que la Audiencia aprobó posteriormente el auto del Juez, y en su consecuencia fué remitido el expediente para su decision á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Visto el art. 10, núm. 8.º de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores conceder ó negar la autorizacion para procesar á los empleados dependientes de su autoridad por los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando que el abuso que se supone cometido por el Alcalde y Secretario tuvo lugar en pueblo distinto del en que podian ejercer sus funciones administrativas, por lo cual es indudable que no les alcanza en este caso la garantía de la previa autorizacion, concedida tan solo á los que desempeñan legítimamente un cargo público;

Vengo en declarar innecesaria la autorizacion de que se trata.

Dado en Palacio á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de Hacienda de la misma provincia la autorizacion para procesar á D. Leon Merino, pagador que fué de obras públicas, por abusos; del cual resulta:

Que con motivo de causa criminal instruida contra D. Victoriano Santos, sobrestante de las obras del faro de Santoña, por estafa, se mandó sacar testimonio de la parte de culpa correspondiente á D. Leon Merino, pagador que fué de dichas obras:

Que en el indicado testimonio inicial de este expediente aparece el escrito de acusacion fiscal en la causa contra el D. Victoriano Santos, y en el cuarto extremo el Promotor proponia que se pidiera autorizacion al Gobernador de la provincia para procesar á D. Leon Merino por no haber asistido personalmente á hacer los pagos, de cuya falta pudieran resultar contra él cargos penados por la ley:

Que el Juez en su virtud solicitó la previa autorizacion; pero el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que del testimonio remitido no resultaba el mas ligero indicio contra el pagador Merino, por el que pudiera sospecharse que hubiese tomado parte en la ejecucion del delito imputado á Santos:

Que remitido el expediente al Consejo de Estado para su decision, la Seccion de Estado y Gracia y Justicia propuso que el Promotor fiscal

ampliase su dictámen en los términos prevenidos por las Reales disposiciones vigentes en la materia, á fin de poder informar en el asunto con la copia de datos necesaria:

Que en su consecuencia el Promotor fiscal de Hacienda de Santander ha formulado con posterioridad nuevo dictámen, en el que se limita á consignar que el hecho atribuido al pagador Merino es indudablemente grave y hasta castigado por la ley, y es seguro que si dicho pagador hubiera verificado personalmente los pagos, la estafa no se hubiera cometido; concluyendo por pedir que se insistiera en solicitar la autorizacion para procesarle, pero sin indicar el artículo del Código penal aplicable al caso.

Considerando que las actuaciones instruidas no contienen datos suficientes para determinar la naturaleza del hecho imputado al pagador que fué D. Leon Merino; y que habiéndose limitado el Juzgado de Hacienda de Santander á pedir la autorizacion, sin calificar el delito de un modo concreto, falta por ahora el fundamento legal para proceder contra el interesado á que se alude:

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que en el estado actual del expediente no ha lugar á conceder ni negar la autorizacion de que se trata; devolviéndose las actuaciones al Juzgado de donde proceden, para que, si así lo estima, las continúe y pida en su caso la autorizacion.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROUINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 245.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del procesado José Cordero Romero (a) Tuer-to de la Pintada, natural de Lebrija y de 43 años; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Utrera con las seguridades convenientes.

Córdoba 7 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 246.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las alhajas de plata, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales han sido robadas en la iglesia parroquial de Villanueva de Córdoba; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Pozoblanco con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Febrero de 1868
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

- Una cruz parroquial, de plata.
- Una lámpara, de id.
- Un cáliz de id. sobredorado, cincelado, con querubines, patena, cucharita y sobre-hostia, de id.
- Dos cálices de plata, con sus patenas y uno de ellos con sobre-hostia, de id.
- Un copon grande, de id.
- Otro id. pequeño, de plata sobredorada.
- Un incensario con naveta, de plata.
- Una vinageras grandes con plato y campanita, de id.
- Otras tres pequeñas y plato, de idem.
- Otras dos mas pequeñas, de id.
- Un viril sobredorado.
- Un porta-pan, de plata.
- Una diadema de San Antonio y el mundo de un Niño, de id
- Unas coronas de la Virgen del Rosario y del Niño, y el cetro y rosario de la primera, de id.
- Una diadema de Santa Ana, la coronas de la Virgen y del Niño, que están unidas, de id.
- Una corona y rostro de la Virgen del Carmen, de id.
- Una media luna, sol, rostro y corona de la Virgen de la Candelaria.
- La corona y potencias del Santísimo Cristo de Veracruz, de id.

Las potencias de Jesus á la Columna, de id.

Y la corona de la Purísima, de idem.

Núm. 247.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia, y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Pedro Dionisio Fernandez, vecino de Palma del Rio, y contra el que se sigue causa per heridas; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Posadas con las seguridades convenientes.

Córdoba 7 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 248.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales han sido hurtadas en la noche del 26 del mes de Enero último á D Pedro Alvarez, vecino de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren, si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

- Una yegua, entrepelada, con 5 años.
- Otra con 3, castaña, rabicana.
- Un caballo castaño, de 5 años, mas de la marca, calzado de los pies.
- Una mula roja, crin y cola casi blancas, careta, de 3 años.
- Otra roja, oscura y herrada.

Núm. 249.

Se encuentra en poder del Alcalde de Alcaracejos una yegua que ha sido aparecida en el término de la misma, sin que hasta esta fecha se haya presentado persona alguna reclamándola, y á fin de que llegue á conocimiento de su dueño, he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para que la persona que se crea con derecho á la referida yegua presente las oportunas reclamaciones ante el referido Alcalde, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 7 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm 244.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Debiendo practicarse en los dias del 14 al 22 del corriente por el personal facultativo de minas de esta provincia el reconocimiento de terreno franco de la nombrada *Santa Catalina*, del término de Fuente Obejuna, cuyo dueño aparece ser D. Enrique Marquez y Gascó, que se encuentra ausente de esta capital, ni que tenga representante en ella, he acordado se publique en este periódico oficial para que llegue á su conocimiento.

Córdoba 7 de Febrero de 1868.
—El Gobernador, Bernardo Lozano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y córte de Madrid, á primero de Febrero de 1868, en los autos de competencia que ante Nos penden, promovidos entre el Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona y el de la Inclusa de esta córte acerca del conocimiento de la demanda deducida por el Director del *Banco de Prevision y Seguridad* contra D. Pedro Bosch y Labrus, D. Miguel Domenech y Don Miguel Cambó, sobre pago de maravedis:

Resultando que en 26 de Junio de 1863 Bosch y Domenech, vecinos y del comercio de la ciudad de Barcelona otorgaron poder á Cambó para que, en su nombre y representacion, pudiera tomar á préstamo hasta la cantidad de 70.000 duros por el tiempo y al interés que conviniera, hipotecando al efecto los derechos que les correspondieran sobre cierta finca sita en la provincia de Jaen, que habian rematado, perteneciente al Estado, firmando al efecto la escritura ó escrituras necesarias con las cláusulas y requisitos indispensables para su validacion, y prometiendo los otorgantes tener por firme y valedero cuanto el Cambó practicara en virtud de este poder:

Resultando que D. Miguel Cambó, por sí y en nombre y representacion de Bosch y Domenech, segun el poder que se ha relacionado, por escrituras otorgadas en esta corte en 9 de Junio de 1863 y 5 de Marzo de 1864 declaró recibir en calidad de préstamo del *Banco de Prevision y Seguridad* la cantidad en junto de 1.318.000 rs., pactando entre otras condiciones, que Cambó por sí y á nombre de sus poderdantes quedaba obligado á devolver y reintegrar á dicho *Banco* aquella cantidad al vencimiento del plazo estipulado de su cuenta, cargo y riesgo, en la caja

de la misma sociedad y en su casa domicilio que á la sazón tuviere en esta corte, hipotecando al efecto la posesion que les pertenecia en la provincia de Jaen, procedente de bienes nacionales, diciéndose en la condicion 11: «Los otorgantes señalan esta corte como punto para todos los actos y notificaciones á que pudiera dar lugar el cumplimiento de esta escritura; á cuyo fin Cambó se sometia expresamente á los Tribunales ordinarios que eligiese la Direccion del *Banco de Prevision*, renunciando el fuero de localidad y cualquiera otro que pudiere competirle:»

Resultando que en 10 de Noviembre de 1866 el Director del *Banco de Prevision y Seguridad* acudió al Juez del distrito de la Inclusa de esta corte, y por el resultado que producian las referidas escrituras, y mediante haber vencido los plazos estipulados en las mismas sin que Cambó, Domenech y Bosch hubiesen satisfecho las cantidades prestadas, solicitó se librase mandamiento de ejecucion contra la finca hipotecada por la cantidad principal, intereses y costas; y por un otro sí pidió que el embargo se extendiese á tres fincas propias de Cambó, sitas en la villa de Besalú; á un almacén de ropas hechas establecido en Barcelona, de la pertenencia de Bosch, y á otros en esta corte, Cádiz, Sevilla y Palma, en los cuales, si no eran de su exclusiva propiedad, tenia una parte:

Resultando que despachada por el Juez ejecucion en los términos pretendidos por el *Banco de Prevision*, y librado al del distrito de San Pedro de la ciudad de Barcelona para la práctica de las oportunas diligencias respecto á Domenech y Bosch, este pidió se retirara el exorto y oficiara de inhibicion al Juez de la Inclusa de esta corte, reclamando los autos para entender en ellos en cuanto á la demanda contra Bosch, á lo cual accedió el Juez de Barcelona, fundado en que la accion utilizada era la misma, y con arreglo al art. 5.º de la ley de enjuiciamiento civil deben estas ejercerse ante el Juez del lugar en que esté la cosa ó el del domicilio del demandado, á eleccion del demandante, pero nunca ante el del lugar en que deba cumplirse la obligacion: que en las dos escrituras que sirven de base á la ejecucion, si bien se dice que Cambó se sometia expresamente á los Tribunales ordinarios que eligiese la Direccion del *Banco de Prevision*, renunciando al fuero de localidad y cualquier otro que pudiera competirle, esta sumision no podia entenderse más que en cuanto á Cambó, ya porque el solo era el que se sometia y renunciaba, ya tambien porque los poderes con que Bosch y Domenech le autorizaban

ron no contienen la facultad necesaria para que tal sumision y renuncia pudieran producir su efecto:

Resultando que el Juez de la Inclusa de esta corte, despues de oír á la parte del *Banco de Prevision y Seguridad*, se negó á la inhibicion propuesta, sosteniendo ser el único competente para conocer del asunto con arreglo al párrafo tercero del citado artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, porque de los contratos de préstamo, como los de que se trata en estos autos, solo nace accion personal que es la utilizada por el ejecutante, cuya naturaleza peculiar no se altera ni cambia porque á la obligacion concurre la hipoteca expresa de bienes determinados como garantía de la cantidad prestada:

Y resultando que para la decision del conflicto jurisdiccional uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa:

Considerando que es Juez competente en primer término para conocer de los pleitos á que dé origen el ejercicio de las acciones personales, fuera del caso de sumision á un Juez ordinario, el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, segun lo establecido en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que en el presente caso, promovido el juicio ejecutivo por el *Banco de Prevision y Seguridad* para el cobro de la cantidad prestada y no devuelta en el término estipulado, la accion en él ejercitada para el cumplimiento de la obligacion contraída nace del contrato de mútuo, y es por consiguiente personal; y que la circunstancia de haberse solicitado preferentemente el embargo y ejecucion en la finca hipotecada para la seguridad de la deuda está en consonancia con lo establecido en el art. 950 de la referida ley, sin que por lo mismo la accion ejecutiva, por los términos con que fué deducida, tenga el carácter de mixta que le atribuye el Juez de Barcelona, ni aplicacion la doctrina que invoca, consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal dictadas en casos y condiciones del todo diferentes:

Y considerando que es condicion expresa en el contrato celebrado que la cantidad prestada ha de ser reintegrada y puesta por los deudores en la caja de la misma sociedad y en la casa domicilio que á la sazón tuviese en esta corte, y que por tanto uno de sus jueces es el del lugar en donde ha de cumplirse la obligacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez

de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara

Madrid 1.º de Febrero de 1868.
—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Enero de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y en la Sala segunda de la Real Audiencia de aquel territorio ha seguido D. Elías Gonzalez con D. Ramon Martinez Conde sobre nulidad de un laudo arbitral; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 17 de Mayo de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco Hernando Villagran y D. Ramon Martinez Conde, empresarios para la construccion del ferro-carril del Norte cedieron á D. Elías Gonzalez cinco estacas del trozo de Olmos á los Barrios, señaladas con los números 198 al 202, las que habria de hacer á los mismos precios que pagaba la empresa, con la rebaja del 16 por 100, siendo el 15 para los cedentes y el uno para destinarle á la retencion que hacia la empresa para enfermos:

Resultando que en 17 de Marzo de 1862 Martinez Conde demandó en juicio de conciliacion á Gonzalez para que le pagase 7.189 rs. y 99 céntimos que dijo le adeudaba por consecuencia de la cesion referida, y los intereses de esta suma y de las cantidades que habia adelantado al mismo, y el estipendio del trabajo que habia empleado por él: que Gonzalez contestó que estaba pronto á que se liquidasen por arbitradores las cuentas que habia tenido con el demandante; y que excitados por el Juez de paz y hombres buenos, se comprometieron ámbos á que en el término de cuatro dias otorgarian escritura pública nombrando arbitra-

dores y amigables componedores, y tercero para caso de discordia, que decidieran las cuestiones sobre las cuentas objeto de aquel juicio en el término que les designasen; añadiendo Conde que él supliria los gastos de la escritura por el deseo que tenia de orillar aquel asunto:

Resultando que cumpliendo este convenio otorgaron la escritura en 21 de aquel mes, nombrando Conde por su parte amigable componedor al Licenciado D. Modesto Gomez Marrodan, y Gonzalez al Licenciado D. Eugenio Alvarellos, para que con sujecion estricta á lo que se dispone en el art. 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y dentro de 15 dias, evacuaran su cometido en el asunto promovido por el Conde en el acto de conciliacion, cuyo certificado se unió á la escritura, y eligiendo de comun acuerdo para el caso de discordia al Dr. D. Policarpo Casado, que deberia dirimirla en otros 15 dias:

Resultando que segun se expresa en el laudo, aceptado el cargo por Alvarellos y Marrodan, recibieron los documentos que les presentaron los interesados, oyeron las explicaciones de los mismos, y no estando conformes en la decision de todas las cuestiones, se declararon en discordia:

Resultando que con este motivo se notificó al Dr. Casado su nombramiento y el estado del negocio, y habiendo aceptado el cargo se reunió con sus compañeros y se enteró de las cuestiones suscitadas y de los puntos de divergencia en que los mismos se encontraban:

Resultando que á fin de conocer con mayor exactitud y seguridad la situacion definitiva de las obras ejecutadas por Gonzalez, y los precios á que habian sido pagadas por la empresa del ferro-carril, se dirigió oficialmente á ella dicho Dr. Casado, y obtuvo contestacion con los datos que deseaba en 16 de Julio de 1862, reuniéndose luego á conferenciar nuevamente con los arbitradores Alvarellos y Marrodan, y se dictó por mayoría el laudo declarando que Gonzalez debia á Martinez Conde 6.568 rs. 99 céntos., condenándole á su pago en el término de 10 dias, absolviéndole de la reclamacion de intereses y reservándole su derecho para que pudiera ejercitarle en la forma procedente respecto á los servicios prestados á Conde:

Resultando que en 18 de Octubre de 1865 Gonzalez entabló demanda pidiendo la nulidad de este laudo, porque no se habia librado el pleito puesto en manos de los arbitradores en aquella manera que les fué otorgado por las partes; porque se habia infringido el art. 831 de la ley de Enjuiciamiento civil reclamando de oficio el tercero ciertos documentos ó datos á la empresa del

ferro-carril; y porque se apoyaba en datos falsos, como lo eran los suministrados al Dr. Casado:

Resultando que seguido el juicio en rebeldía de Conde, y traídos por el actor ciertos testimonios para justificar sus asertos, el Juez de primera instancia con fecha 22 de Enero de 1866 pronunció sentencia absolviendo de la demanda á D. Ramon Martinez Conde, sin hacer especial condenacion de costas:

Resultando que sustanciada la segunda instancia, en la que ya compareció Martinez Conde y ambas partes practicaron las pruebas que estimaron convenirles, la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos en 17 de Mayo de 1867 confirmó la sentencia apelada:

Resultando que contra este fallo interpuso Gonzalez recurso de casacion, porque en su concepto infringe la ley 26, tít. 4.º, Partida 3.ª; la 4.ª, tít. 26 de la misma Partida; el art. 381 de la ley de Enjuiciamiento civil, que luego ha rectificado diciendo que debe entenderse el 831; la ley 13, tít. 22, Partida 3.ª, y la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en sentencia de 29 de Diciembre de 1864:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Valentin Garralda:

Considerando que el plazo que la ley 1.ª, tít. 18, libro 11 de la Novísima Recopilacion señala para reclamar la nulidad de las sentencias es el de 60 dias, y que el demandante Gonzalez dejó trascurrir mas de tres años desde que se dió el laudo de 19 de Setiembre de 1862 hasta el 7 de Octubre de 1865 en que propuso la demanda:

Considerando, por tanto, que aun cuando el laudo adoleciese de los vicios que el demandante supone, de no haberse dado en el plazo señalado y de haberse valido los amigables componedores de otros documentos además de los presentados por las partes, no limitándose estrictamente á lo prevenido en el tít. 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, no puede decirse que la sentencia ejecutoria ha infringido la ley 26, título 4.º de la Partida 3.ª, que ordena lo que deben hacer los jueces de avenencia; ni la 4.ª, tít. 26 de la misma Partida, que trata de cuántas maneras la sentencia es ninguna; ni el art. 831 de la ley de Enjuiciamiento civil, que manda que los amigables componedores se limiten á recibir los documentos que las partes les presenten; porque lo dispuesto en estas leyes, segun lo manifestado en el considerando que precede, no puede citarse útilmente en el presente caso:

Y considerando que no habiéndose justificado que los documentos de que se valieron los amigables componedores fueren falsos, la sentencia ejecutoria que absuelve de la

demanda á D. Ramon Martinez Conde no infringe la ley 13, tit. 22 de la Partida 3.ª, que declara nulas las sentencias que se dan por cartas y testigos falsos, ni la doctrina consignada en la de este Supremo Tribunal de 29 de Diciembre de 1864, conforme con ella;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Elias Gonzalez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4 000 rs. por que prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna. distribuyéndose entónces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Ventura de Colsa y Pando.— Laureano de Arrieta.— Valentin Garralda.— Francisco María de Castilla.— Hilario de Igón.— José María Haro.— Joaquin Janmar.

Publicacion.— Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrisimo señor D. Valentin Garralda, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 25 de Enero de 1868.— Romigio Fernandez y Rodriguez.

En la villa y corte de Madrid, á 3 de Febrero de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Tudela y el del distrito del Hospicio de esta corte acerca del conocimiento de la demanda deducida por don Fernando Santisteban Traggia, como albacea testamentario de doña Dolores Peña, contra doña Quintina Oliver, por sí y en concepto de tutora y curadora de sus menores hijos, sobre pago de 77.000 reales:

Resultando que en 30 de Junio de 1857 D. Isidoro Ramirez, vecino de esta corte, firmó en ella un documento privado confesando haber recibido de doña Dolores Peña para atender á sus necesidades y urgencias, y sin interés alguno, la cantidad de 77.000 rs., la cual se obligaba á satisfacer lo antes posible y tan pronto como lo permitieran sus circunstancias, debiendo tener este documento el mismo valor y efecto que una escritura solemne, si bien era interino hasta que se otorgase el correspondiente ante Escribano público, de la manera y segun las

condiciones convenidas con la doña Dolores Peña:

Resultando que, fallecida esta, su albacea testamentario don Fernando Santisteban dedujo demanda en el Juzgado del distrito del Hospicio de esta capital, para que se condenase á la viuda é hijos de don Isidoro Ramirez, que habia fallecido en la ciudad de Tudela, al pago de los 77.006 rs á que se referia el documento relacionado:

Resultando que conferido traslado de la demanda á la viuda y herederos de Ramirez, residentes en la villa de Buñuel, se libró exhorto para su emplazamiento al Juez de primera instancia de Tudela, ante el que doña Quintina Oliver, viuda y heredera universal de don Isidoro Ramirez y curadora de sus menores hijos, pretendió se requiriera de inhibicion al Juez de esta corte: y que si bien el primero de dichos Jueces, despues de practicadas ciertas actuaciones, declaró no haber lugar á la inhibitoria propuesta, la Oliver interpuso apelacion, y la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona, revocando el proveido dictado por aquel, le previno sostuviera la competencia con arreglo á derecho:

Resultando que en su virtud el mencionado Juez de Tudela para sostener su jurisdiccion expone: que el documento firmado por Ramirez solo produce accion personal, que es la ejercitada por Santisteban, y en tal caso y no habiéndose designado el lugar donde debiera cumplirse la obligacion, es competente con arreglo al párrafo tercero, artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, á eleccion del demandante, el Juez del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado: que en el vale suscrito por Ramirez en esta corte no se especifica el lugar donde debió hacerse la devolucion de la cantidad recibida, y por tanto, teniendo doña Quintina Oliver su domicilio con anterioridad á la interposicion de la demanda en la villa de Buñuel, y habiendo sido emplazada en ella, era evidente que á dicho Juez de Tudela correspondia el conocimiento del pleito:

Resultando que el Juez del Hospicio de esta capital funda su competencia en que cuando en los documentos públicos ó privados no se expresa el lugar en que deba cumplirse la obligacion, tiene que serlo, con arreglo á la ley, en el lugar en que las partes lo contrajeron ó en el del domicilio del demandante, á su eleccion: que segun los principios en que se funda el párrafo 3.º, artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, el actor tiene facultad para ejercitar las acciones personales, caso de no haberse expresado

el punto en que baya de cumplirse la obligacion, en el domicilio del demandado ó en lugar donde se realizó el contrato: que el de mútuo otorgado por Ramirez y doña Dolores Peña lo fué como vecinos de esta corte, y en ella, á calidad de ser devuelta la cantidad prestada, sin que se expresase que, caso de haber reclamacion judicial, las gestiones, de cualquier clase que fuesen, debian hacerse en otro distinto lugar del en que se realizó el otorgamiento:

Y resultando que para la decision de la competencia uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Francisco de Paula Salas:

Considerando que el Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales es el del lugar en que deba cumplirse la obligacion, y á falta de este, á eleccion del demandante, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser reemplazado:

Considerando que es personal la accion ejercitada por don Fernando Santisteban en la demanda que interpuso contra doña Quintina Oliver, y que en la obligacion otorgada por don Isidoro Ramirez en 30 de Junio de 1857 de devolver á doña Dolores Peña 77 000 rs. que le habia prestado, no se expresa el lugar en que aquella debia cumplirse:

Considerando que la demandada doña Quintina Oliver tiene su domicilio en la villa de Buñuel, partido judicial de Tudela, en donde fué emplazada, y no en esta corte, para que el Juez del distrito del Hospicio, por eleccion del demandante, pudiera ser competente para conocer de la demanda propuesta;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del partido de Tudela, á quien se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las oportunas copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Eduardo Elío.— Pedro Gomez de Hermosa.— Mauricio Garcia.— El Conde de Valdeprados.— Pascual Bayarri.— Francisco de Paula Salas.

Publicacion.— Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Francisco de Paula Salas, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, estando celebrando audiencia pública la misma Sala, en el dia

de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 3 de Febrero de 1868.— Rogelio Gonzalez Montes.

(*Gaceta del 6 de Febrero.*)

JUZGADOS.

Núm. 132.

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Bernardo Casani y Azas, Juez de primera instancia de esta villa de la Rambla y su partido.

Por el presente se hace saber á todos los electores correspondientes al distrito de la ciudad de Montilla, como en este mi Juzgado y por ante el actuario, se ha presentado escrito por D. Miguel Jaraba y Ruiz, elector de esta octava sesion y vecino de la villa de Santa Ella, para que se inscriban como tales á D. Antonio Carmona Salamanca, Antonio Lopez Lucena, Cristóbal Merino, Francisco Segovia Castellano, D. Francisco Morales y Muñoz, José Fernandez Merino, José Rodriguez Salamanca, Joaquin Costa y Ros, Manuel Palma y Luque, Miguel Rider y Martinez, Pedro Cotruz Beltran, Rafael Pedroza Merino y D. Juan Agustin Palma, sus convecinos por ser mayores de edad y contribuyentes por territorial y subsidio industrial, con el fin de que sean incluidos en las listas electorales, á cuyo escrito he acordado se fijen los correspondientes edictos insertándose uno en el *Boletín oficial* de la provincia, para que dentro del término de veinte dias contados desde su insercion puedan oponerse á la inclusion pretendida cualquiera otro elector.

Dado en la Rambla á 30 de Enero de 1868.— Bernardo Cassani.— Por mandado de su señoría, Pedro Escriba, Secretario.

ANUNCIOS.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta nuevos impresos de estados del movimiento de poblacion, á 4 rs. docena.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta estados de amillaramientos, á 20 rs. el ciento en papel superior rayado, y á 16 sin rayar.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y pazueta de la Compañía, núm. 6.